



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001534 De 5 de Noviembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

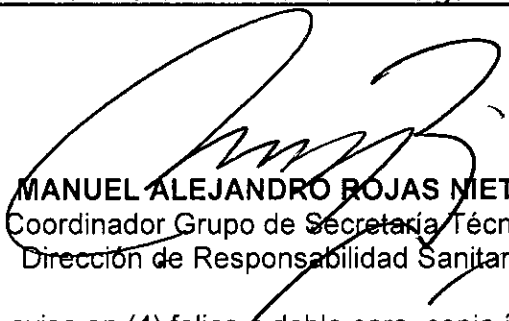
RESOLUCIÓN No.	2019048759
PROCESO SANCIONATORIO:	201605960
EN CONTRA DE:	INDETERMINADO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	29 DE OCTUBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución de Cesación No. 2019048759 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **06 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019048759 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605960.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Ana Maria Riaño Sanchez
Revisó: Manuel Alejandro Rojas Nieto
Grupo: Alimentos y Bebidas



La salud
es de todos.

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019048759

(29 de Octubre del 2019)

“Por la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201605960”

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre del 2012, procede a decretar la cesación del proceso No. 201605960, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019009601 de 13 de agosto de 2019 (Folios 17 y 18), la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió dar inicio al proceso sancionatorio No. 201605960, a fin de verificar las conductas presuntamente constitutivas de infracción sanitaria a la normatividad vigente de suplementos dietarios.

En el mencionado auto se ordenó en el artículo segundo practicar las siguientes pruebas:

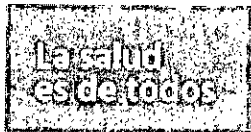
1. Oficiar al Representante Legal y/o Apoderado de la sociedad MercadoLibre Colombia LTDA con NIT. 830067394-6, se le solicita, se sumistre información acerca de las personas naturales y/o jurídicas responsables de la publicidad realizada en la página web <https://www.mercadolibre.com.co> de los siguientes productos y de los cuales se anexan las imágenes respectivas:
 1. <http://articulo.mercadolibre.com.co/mco-419761384-garcinia-pure-cambogia-ultra-y-pure-life-cleanse->
 2. <http://articulo.mercadolibre.com.co/mco-420621763-garcinia-cambogia-1300mg-60-cap-producto-natural-100-jrn>.
 3. <http://articulo.mercadolibre.com.co/mco-420004534-garcinia-cambogia-1500mg-hca-50mg-heal-thyamerica-60-capsulas-jm>.
2. Por oficio No. 0800 PS - 2019037013 de fecha 13 de agosto de 2019, se solicitó a MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA, suministrar información acerca de las personas naturales y/o jurídicas responsables de la publicidad en la plataforma de mercado libre de los productos objeto de la presente investigación. (Folios 19 y 20).
3. Mediante oficio de fecha 16 de agosto de 2019 con radicado Nr. 20191158685, y vía correo electrónico, el señor MAURICIO ALEJANDRO CORTES RUIZ, en calidad de representante legal suplente de la sociedad MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA, procedió a dar respuesta a la solicitud enviada. (Folio 22 al 25, 26 al 29 y 31 al 33).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, y teniendo en cuenta lo previsto en el decreto 3249 de 2006, decreto 3863 de 2008 y decreto 272 de 2009.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019048759

(29 de Octubre del 2019)

"Por la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201605960"

correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201605960, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

Es así que la Directora de Medicamentos y Productos Biológicos, mediante oficio 600-0226-15, remitió a este Despacho la denuncia y copia de la publicidad objeto de controversia. (Folio 1 al 2)

600-10196-16
Bogotá D.C., Noviembre del 2016.

Dr. YASMIN PARRA RODRIGUEZ
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Asunto: Traslado Derecho de Petición No. Radicado 16117033 del 02/11/2016.

Esta Dirección se permite trasladar la denuncia interpuesta por el señor(a) Asistente(a), respecto de la publicidad, del producto GARCINIA CAMBOGIA en los siguientes links:

Fecha de búsqueda: 17 de noviembre de 2016

http://articulo.mercadolibre.com.co/mcra-419761384-garcinia-pure-cambogia-ultra-pure-100-dianne-_jm

http://articulo.mercadolibre.com.co/mcra-420621763-garcinia-cambogia-1300mg-60-cap-producto-natural-107-_jm

http://articulo.mercadolibre.com.co/mcra-420004534-garcinia-cambogia-1500mg-60-cap-producto-natural-107-_jm

En los demás links relacionados no se encontró evidencia alguna de publicidad del producto antes citado.

Una vez consultada el aplicativo de Registros Sanitarios de la Institución, no se encontró ningún producto bajo este nombre. Situación que lo convierte en un presunto, producto farmacéutico fraudulento, toda vez que no cuenta con Registro Sanitario vigente, acorde al literal g), para Producto Farmacéutico Fraudulento, del Artículo 2 del Decreto 677 de 1995.

La Sala Especializada de Productos Naturales de la comisión Novisora, en el Acto 4 de 2012 Numeral 3-2-4, recomienda llevar a revisión de oficio a todos los suplementos dietarios que contengan en su composición *Garcinia Cambogia*.

Revisión de la Comisión Novisora de la Sala Especializada de Productos Naturales, del 29 de octubre de 2019.

Revisión de la Comisión Novisora de la Sala Especializada de Productos Naturales, del 29 de octubre de 2019.

in ima



"Por la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201605960"

[illegible]

La denuncia en mención, fue recibida por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria (folios 3 y 4), en la cual una persona anónima, refiere que: *"por favor verificar si estos productos de los enlaces a continuación mencionados se pueden comercializar en Colombia."*

MINSAL		Instituto de Protección Social Ministerio Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos		Trámite	IMPEDICIÓN DE PETICIÓN PARTICULAR	04/11/2018 Página: 1 de 2
Código:	18117033	Fec Recd:	2018/11/02	Fec Supurada:	2018/11/05	
Dependencia:	DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS	Solicitante:	ANONIMO			
Dirección:						
Departamento:						
E-mail:	outmail.minsal@gmail.com	Municipalidad:	HUAYOTA	Teléfono:		
Requisito:						
Firmante:						

Solicitud

POR FAVOR VERIFICAR SI ESTOS PRODUCTOS DE LOS PAÍSES A CONTINUACIÓN MENCIONADOS SE ENCUENTRAN COMERCIALIZANDO EN COLOMBIA.

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-42885504-PURE-GARCINIA-CAMBODIA-EXTRACTO PLANTA ORIGINARIA CAMBODIA JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-41877115-BAJA-GARCINIA-CAMBODIA-MECABOLITINIPICQUEMA BRASAS JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-45036919-GARCINIA-CAMBODIA-HCA-90-CAPSULAS-LIPOSOM ORGANICA JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-42641102-1-BATAMIENTO PREMIUM-GARCINIA-CAMBODIA-LIPOSOM ORGANICA JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-45036919-GARCINIA-CAMBODIA-1500MG-100 NATURAL JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-419182163-1-GARNITIN PLUS-CON-GARCINIA-CAMBODIA-90-CAPSULAS JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-42008557-GARCINIA-CAMBODIA JM

● HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-41860755-MAX-BURN GARCINIA-CAMBODIA-X-30-CAP JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-42049125-GARCINIA-CAMBODIA-SUP HCA RAMAX-100-CAPSULAS AMERICANA JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-41876124-GARCINIA-PURE-CAMBODIA-ULTRA-Y-PURE LIFE 13 BANS JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-42005437-GARCINIA-CAMBODIA-PURE LIFE BAJA-DE PESO RAPIDAMENTE EY-FACIL JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-42014143-PURE-LIFE GLFANS-MAB-GARCINIA-CAMBODIA-ULTRA JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-41911951-GARCINIA-CAMBODIA-ULTRA-PURE JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-41861277 GARCINIA-CAMBODIA-EXTREME HCA-MPURE-LIFE-CLEANSE JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-420021703-GARCINIA-CAMBODIA-1300MG-60 CAP-PRODUCTO NATURAL 100% JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-41847259-GARCINIA-CAMBODIA-1300-PARA BAJAR DE PESO YA ORIGINAL 100% JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-41864475-GARCINIA-CAMBODIA-500-MG-210-CAPSULAS-VEGETARIANAS DIFERENTES JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-42000373-GARCINIA-CAMBODIA-500-KHAGAMS-CONTROL ANXI DAD Y APETITO JM

● HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-41857281-REDUCULIT-1-GARCINIA-CAMBODIA-BAJA-DE PESO FACIL JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-41842572-BANBA-GASTROCAMBIOPURES-DE GRASA GARCINIA LAMBERGAKPA JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-41842571-GARCINIA-CAMBODIA-131-CREATIVE BIOGENICO 1500 MG-XUO JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-42000394-GARCINIA-CAMBODIA-1000-60-HCA-MPURE-VIGILANTACION-CAJA JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-41955595-GARCINIA-CAMBODIA AMERICANA SUPER ALIMENTO PARA ADULTOS AZAR JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-41955595-PURE-GARCINIA-CAMBODIA-EXTRACTO CRUDO IM 75 HCA 1900-MELUSA JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-42004142-2000

Componente 2

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-41930000-JAIE-DE PESO-YA JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-420007030-QUEMADOR ADIFLAXANIM-L-GARNITIN-CON-GARCINIA-CAMBODIA-PLUS JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-42001345-2-GARCINIA-CAMBODIA-500-MG-210-CAPS-DISTONKS-ENVIO GRATIS JM

HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-42000434-GARCINIA-CAMBODIA-1500MG HCA 60MG HEAL TRYAMPHTARIN-CAMBODIA JM

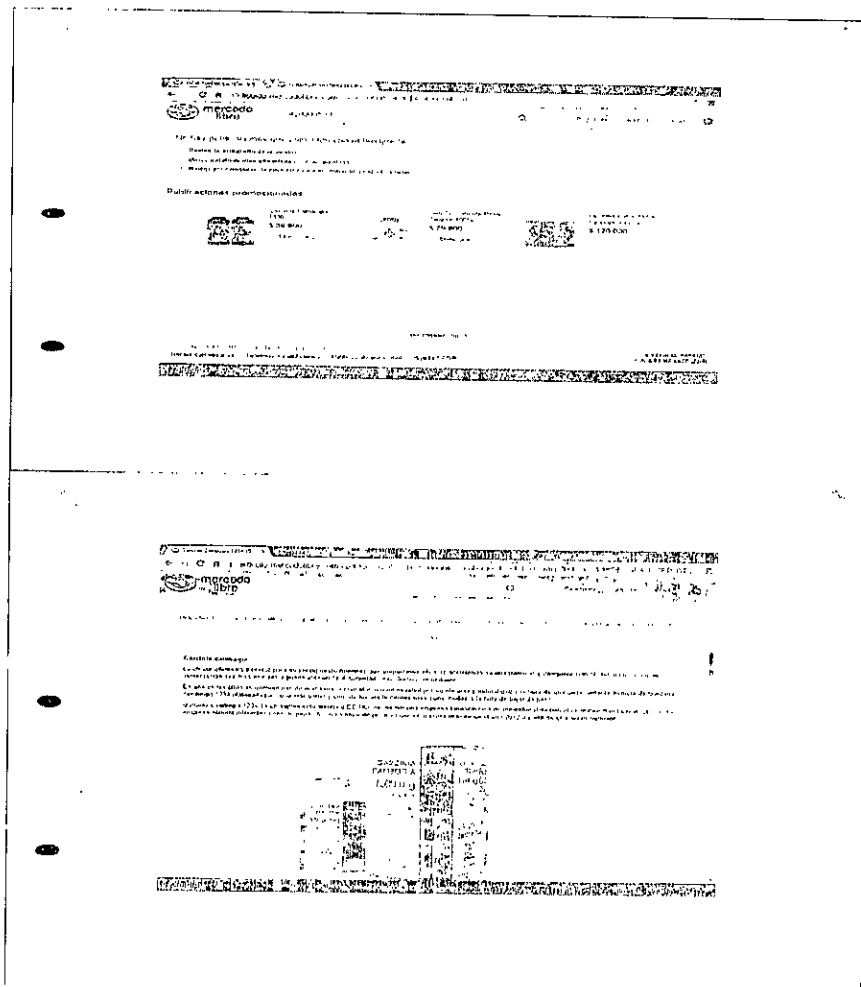
HTTP://ARTICULO.MERCADOLIBRE.COM.CO/MCO-42011901-GARCINIA-CAMBODIA-1000-MG 60 CAPSULAS 60 HCA BAJAR DE PESO JM



INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2019048759
(29 de Octubre del 2019)**

"Por la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201605960"



Mediante oficio de fecha 16 de agosto de 2019 con radicado No. 20191158685, el señor MAURICIO ALEJANDRO CORTES RUIZ, en calidad de representante legal suplente de la sociedad MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA (folios 22 al 25, 27 al 29 y 31 al 33), procedió a dar respuesta a la solicitud enviada, indicando "Para su atención, debemos mencionar que ninguno de los links aportados por la Entidad comunica de manera directa a una publicación específica.

Para efectos de referenciación, procedemos a traer a colación los links comunicados a través del Auto de la referencia:

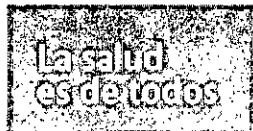
<http://articulo.mercadolibre.com.co/mco-119761384-garcinia-pure-cambogia-ultra-y-pure-life-cleanse-jim>.

<https://listado.mercadolibre.com.co/garcinia-cambogia-1234-1500-me-60-hca> NoIndex True#D[S

<https://listado.mercadolibre.com.co/garcinia-cambogia-1500mg-hca-50mg-heal-thyamerica-60-capsulas> Noldex true

De igual forma, consideramos pertinente informar que uno de los links aportados remitía a una dirección electrónica que no existe:

<http://articulo.mercadolibre.com.co/mco-420621763-garcinia-cambogia-1300mg-60-cap-producto-natural-100-jrn>.



RESOLUCIÓN No. 2019048759

(29 de Octubre del 2019)

"Por la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201605960"

Ahora bien, al estudiar el proceso sancionatorio que hoy nos ocupa, este Despacho puede evidenciar como primera medida, que el contenido de la denuncia instaurada por una persona anónima, es insuficiente para lograr establecer un presunto responsable de la conducta infractora de la normatividad sanitaria, a pesar de que se encuentran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dicha situación claramente no brinda certeza jurídica para este despacho, que considera que no existen pruebas suficientes para continuar con el presente proceso.

Igualmente se establece que las páginas web de las cuales fueron emitidas la publicidad sobre el producto Garcinia Cambogia, de conformidad con lo informado por el representante legal de la sociedad Mercadolibre Colombia Ltda; se observa que los links aportados por la Entidad no comunican de manera directa a una publicación específica, adicionalmente uno de los links remitía a una dirección electrónica que no existe, lo que impide que se puede continuar con el respectivo proceso administrativo, ya que no se logra establecer que persona natural y/o jurídica es la responsable de las actividades de publicidad investigadas, como tampoco se encuentra prueba que permita determinarlo.

Ahora bien, frente a la lista de direcciones electrónicas suministradas por la sociedad Mercadolibre Colombia Ltda, una vez consultadas se puede verificar que los links no arrojan resultados; adicionalmente estos no hacen parte de la presente investigación administrativa.

Por ello se tiene en cuenta la sentencia C-713 de 2012, menciona:

(...)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS-Exigencias

Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (subrayado fuera de texto)"

(...)"

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"...Ante esta falta de defensa probatoria en el momento de proferir sentencia ha de acudirse al amparo del apotegma "in dubio pro reo" expresamente consagrado en nuestro ordenamiento procesal (...), para soslayar el peligroso riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora menos grave que el de absolver a un eventual responsable; la justicia es humana y, por lo mismo falible; por eso el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone el nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria"¹¹ . (Subrayado nuestro)

De otro lado, y en virtud de garantizar los derechos que le asisten a la sociedad investigada y en cumplimiento de los principios rectores que se deben observar en las actuaciones administrativas, es pertinente recordar en que consiste el PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA:

¹¹ CSJ. SCP. Mayo 15 de 1984, M. P. Dr. Alfonso Reyes Echandía



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019048759

(29 de Octubre del 2019)

"Por la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201605960"

La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, sin ella, la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia. Esta le puede servir para decretar pruebas de oficio y entonces su decisión se basará en pruebas oportunas y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez el juez.

(...)

no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso.

(...)

Esta necesidad de la prueba tiene sustento en el derecho de contradicción el cual sería violado si la decisión se tomara con base en pruebas no aportadas al proceso en ideación o conocimientos privados del juez.^[2]"

A lo anterior, éste Despacho considera que no existen pruebas suficientes que permitan verificar la responsabilidad del presunto infractor, toda vez que no se logró identificar qué persona natural o jurídica realizó las actividades que aquí nos ocupan y que presuntamente contravienen la normatividad sanitaria; circunstancias, que imposibilitan continuar con la presente investigación, toda vez que como se señaló anteriormente, el material publicitario allegado, no brinda la seguridad jurídica, como tampoco brinda un juicio razonable que permita establecer una valoración motivada, lógica y racional del presunto responsable de la conducta cometida que permita continuar con las siguientes etapas procesales.

"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado..." (Subraya fuera del texto)^[3]

Por lo tanto, el Despacho NO cuenta con argumentos ni pruebas contundentes que indiquen, quien cometió la infracción a la normatividad sanitaria.

Por otra parte, dentro del curso del proceso sancionatorio debe existir certeza objetiva al momento de proferir fallo, por cuanto es indispensable para determinar la responsabilidad de los sujetos vinculados en la investigación, dicho convencimiento se logra a través del material probatorio obrante en el expediente ya sea de las pruebas requeridas de oficio por este Despacho o de aquellas aportadas por la sociedad endilgada; y que en el caso en concreto no se pudo establecer.

De conformidad con lo antes expuesto, debe el Despacho abstenerse de trasladar cargos y se debe ordenar el archivo del presente proceso sancionatorio, conforme lo dispone el artículo 36 del Decreto 3249 de 2006, el cual estipula lo siguiente:

Artículo 36. Archivo del proceso. Cuando la autoridad sanitaria competente establezca con base en las diligencias practicadas comprueben plenamente que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnicas sanitarias no lo consideran como infracción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a dictar un acto administrativo que así lo declare y ordenará archivar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En su defecto, la notificación se efectuará por edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Tal y como señala el artículo precedente, el archivo del procedimiento se origina con base en las diligencias practicadas, que comprueban entre otras cosas, que el proceso sancionatorio no

^[2] Manual De Derecho Probatorio, Jairo Parra Quijano.

^[3] Ulises Canosa Suárez, DERECHO PROBATORIO DISCIPLINARIO, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, octubre de 1999, página 43.



**RESOLUCIÓN No. 2019048759
(29 de Octubre del 2019)**

"Por la cual se cesa el proceso sancionatorio No. 201605960"

puede proseguirse, en este caso porque hay duda respecto del presunto infractor, por desconocimiento del titular de la página web.

En consecuencia y con el fin de darle cumplimiento a los principios orientadores de las actuaciones administrativas expresamente señalados por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran el principio de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción; que en general buscan que las decisiones de las administraciones sean oportunas ágiles, se procederá a hacer uso de la cesación del procedimiento y a ordenar el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Cesar el proceso sancionatorio No. 201605960, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, acorde con el artículo 36 del Decreto 3249 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese de la presente decisión mediante la publicación del aviso, en la página web www.invima.gov.co servicios de información al ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, conforme a los términos y condiciones establecidos en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Contra el presente proveído sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto, ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Isabel Cristina Posada R.
Revisó: Leidy Alexandra Bonilla Guarín